

LEY 15/2015 DE LA JURISDICCIÓN
VOLUNTARIA

EXPEDIENTES DE JURISDICCIÓN
VOLUNTARIA RELATIVOS AL DERECHO
SUCESORIO

OBSERVATORIO DE LA
JUSTICIA Y DE LOS
ABOGADOS

—
ÁREA PROCESAL CIVIL



ILUSTRE
COLEGIO DE ABOGADOS
DE MADRID

ÍNDICE

I. FICHA NORMATIVA

.....
Pág. 3-4

II. ASPECTOS MÁS RELEVANTES

.....
Pág. 5-7

I. FICHA NORMATIVA

EXPEDIENTES DE JURISDICCIÓN VOLUNTARIA RELATIVOS AL DERECHO

SUCESORIO

La incorporación a nuestro ordenamiento jurídico de una Ley de Jurisdicción Voluntaria forma parte del proceso general de modernización del sistema positivo de tutela del Derecho privado iniciado con la Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil, con el que se busca la construcción de un sistema procesal avanzado y homologable al existente en otros países.

En su Título IV, Capítulos I, II y III, regula las normas relativas a los expedientes de jurisdicción voluntaria relativos al Derecho sucesorio. (Artículos 91 a 95)

Fecha de publicación

BOE 3 de julio de 2015

Entrada en vigor Disposición final vigésima primera

A los **20 días** de su publicación en el BOE, **23 de julio de 2015**, excepto:

- Las disposiciones del Capítulo III del Título II, reguladoras de la adopción, que entrarán en vigor cuando entre en vigor la Ley de Modificación del sistema de Protección a la Infancia y a la adolescencia.
- Las disposiciones del Título VII que regulan las subastas voluntarias celebradas por los Secretarios judiciales, y las del Capítulo V del Título VIII de la Ley de 28 de mayo de 1862, del Notariado contenidas en la disposición final undécima, que establecen el régimen de las subastas notariales, que entrarán en vigor el **15 de octubre de 2015**.
- Las modificaciones de los artículos 49, 51, 52, 53, 55, 56, 57, 58, 62, 65 y 73 del Código Civil contenidas en la disposición final primera, así como las modificaciones de los artículos 58, 58 bis, disposición final segunda y disposición final quinta bis de la Ley 20/2011, de 22 de julio, del Registro Civil, incluidas en la disposición final cuarta, relativas a la tramitación y celebración del matrimonio civil, que entrarán en vigor el **30 de junio de 2017**.
- Las modificaciones del artículo 7 de la Ley 24/1992, de 10 de noviembre, por la que se aprueba el acuerdo de cooperación del Estado con la Federación de Entidades Religiosas Evangélicas de España; las del artículo 7 de Ley 24/1992, de 10 de noviembre, por la que se aprueba el acuerdo de cooperación del Estado con la Federación de Comunidades Israelitas de España; y las del artículo 7 de Ley 26/1992, de 10 de noviembre, por la que se aprueba el acuerdo de cooperación del Estado con la Comisión Islámica de España, contenidas en las disposiciones finales quinta, sexta y séptima respectivamente, que entrarán en vigor el **30 de junio de 2017**.
- Las disposiciones de la Sección 1.ª del Capítulo II del Título VII de la Ley de 28 de mayo de 1862, del Notariado, contenidas en la disposición final undécima, que establecen las normas reguladoras del acta matrimonial y de la escritura pública de celebración del matrimonio, que entrarán en vigor el **30 de junio de 2017**.

Normas Derogadas

1. Se derogan los artículos 4, 10, 11, 63, 460 a 480, 977 a 1000, 1811 a 1879, 1901 a 1918, 1943 a 2174 de la Ley de Enjuiciamiento Civil aprobada por Real Decreto de 3 de febrero de 1881.
2. Se deroga el artículo 316 del Código Civil.
3. Se derogan los artículos 84 a 87 de la Ley 19/1985, de 16 de julio, Cambiaria y del Cheque.

Normas modificadas

1. Modifica los artículos 47, 48, 49, 51, 52, 53, 55, 56, 57, 58, 60, 62, 63, 65, 73, 81, 82, 83, 84, 87, 89, 90, 95, 97, 99, 100, 107, 156, 158, 167, 173, 176, 177, 181, 183, 184, 185, 186, 187, 194, 196, 198, 219, 249, 256, 259, 263, 264, 265, 299 bis, 300, 302, 314, 681, 689, 690, 691, 692, 693, 703, 704, 712, 713, 714, 718, 756, 834, 835, 843, 899, 905, 910, 945, 956, 957, 958, 1005, 1008, 1011, 1014, 1015, 1017, 1019, 1020, 1024, 1030, 1033, 1057, 1060, 1176, 1178, 1180, 1377, 1389, 1392 y 1442 del **Código Civil**.
2. Modifica el artículo 40 del **Código de Comercio**.
3. Modifica los artículos 8, 395, 525, 608, 748, 749, 758, 769, 777, 778 bis, 778 ter, 778 quáter, 782, 790, 791, 792, 802 y la Disposición final vigésima segunda de la **Ley 1/2000 de Enjuiciamiento Civil**.
4. Modifica los artículos 58 a 61, 74, 78 y disposición final segunda, quinta y décima de la Ley 20/2011, de 21 de julio, de **Registro Civil**, añadiendo el artículo 58 bis, y la disposición final quinta bis.
5. Modificación el artículo 7 de la Ley 24/1992, de 10 de noviembre, por la que se aprueba el Acuerdo de Cooperación del Estado con la Federación de Entidades Religiosas Evangélicas de España.
6. Modifica el artículo 7 y añade la Disposición adicional cuarta de la Ley 25/1992, de 10 de noviembre, por la que se aprueba el Acuerdo de Cooperación del Estado con la Federación de Comunidades Israelitas de España.
7. Modifica el artículo 7 de la Ley 26/1992, de 10 de noviembre, por la que se aprueba el Acuerdo de Cooperación del Estado con la Comisión Islámica de España.
8. Modifica los artículos 20, 20 bis, 20 ter, 20 quáter, Disposición adicional vigésima tercera, Disposición adicional vigésima cuarta y Disposición final segunda. Disposición final novena de la Ley 33/2003, de 3 de noviembre, de Patrimonio de las Administraciones Públicas.
9. Modifica el artículo de la Ley 50/1980, de 8 de octubre, de Contrato de Seguro.
10. Modifica el artículo 5 de la Ley 41/2003, de 18 de noviembre, de protección patrimonial de las personas con discapacidad y modificación del Código Civil, de la Ley de Enjuiciamiento Civil y de la Normativa Tributaria con esta finalidad.
11. Modifica los artículos 49, 50, 51, 52, 53, 54, 55, 56, 57, 58, 59, 60, 61, 62, 63, 64, 65, 66, 67, 68, 69, 70, 71, 72, 73, 74, 75, 76, 77, 78, 79, 80, 81, 82, 83 y disposición adicional primera de la Ley, de 28 de mayo de 1862, del Notariado.
12. Modifica el artículo 14 de la **Ley Hipotecaria**, y nuevo título IV bis. De la Conciliación (artículo 103 bis).
13. Modifica los artículos 86 a 89 de la Ley de Hipoteca Mobiliaria y prenda sin desplazamiento de la posesión.
14. Modifica los artículos 139, 141, 169, 170, 171, 265, 266, 377, 380, 381, 389, 422 y 492 de la Ley de Sociedades de Capital.
15. Modifica el artículo 6 de la Ley 211/1964, de 24 de diciembre, sobre regulación de la emisión de obligaciones por Sociedades que no hayan adoptado la forma de Anónimas, Asociaciones u otras personas jurídicas y la constitución del Sindicato de Obligacionistas.

II. ASPECTOS MÁS RELEVANTES DE LOS EXPEDIENTES DE JURISDICCIÓN VOLUNTARIA RELATIVOS AL DERECHO SUCESORIO.

A. DEL ABACEAZGO (art. 91)

1.- Ámbito de aplicación

Las normas contenidas en este Capítulo I será de aplicación:

- Para los casos de renuncia del albacea a su cargo o de prórroga del plazo del abaceazgo.
- Para la remoción de su cargo.
- Para la rendición de cuentas del albacea.
- Para la obtención de autorización para que el albacea pueda efectuar actos de disposición sobre bienes de la herencia.

2.- Postulación

NO será preceptiva la intervención de Abogado ni de Procurador cuando la cuantía del haber hereditario sea inferior a 6.000 euros.

3.- Competencia

El Juzgado de Primera Instancia del último domicilio o residencia habitual del causante, o de donde estuviere la mayor parte de su patrimonio, con independencia de su naturaleza de conformidad con la ley aplicable, o el del lugar en que hubiera fallecido, siempre que estuvieran en España, a elección del solicitante. En defecto de todos ellos, será competente el Juzgado de Primera Instancia del lugar del domicilio del solicitante.

B.- DE LOS CONTADORES-PARTIDORES DATIVOS (art. 92)

1.- Ámbito de aplicación

Las normas contenidas en este Capítulo II será de aplicación:

- Para la designación del contador partidador dativo en los casos previstos en el artículo 1057 del Código Civil.
- Para los casos de renuncia del contador-partidor nombrado o de prórroga del plazo fijado para la realización de su encargo.

- Para la aprobación de la partición realizada por el contador-partidor cuando resulte necesario por no haber sido confirmada expresamente por todos los herederos y legatarios.

2.- Postulación

NO será preceptiva la intervención de Abogado ni de Procurador cuando la cuantía del haber hereditario sea inferior a 6.000 euros.

3.- Competencia

Corresponderá al Secretario judicial del Juzgado de Primera Instancia del último domicilio o residencia habitual del causante, o de donde estuviere la mayor parte de su patrimonio, con independencia de su naturaleza de conformidad con la ley aplicable, o el del lugar en que hubiera fallecido, siempre que estuvieran en España, a elección del solicitante. En defecto de todos ellos, será competente el Juzgado de Primera Instancia del lugar del domicilio del solicitante.

C.- DE LA ACEPTACIÓN Y REPUDIACIÓN DE LA HERENCIA (art. 93 a 95)

1.- Ámbito de aplicación

Las normas contenidas en este Capítulo III será de aplicación en todos los casos en que, conforme a la ley, la validez de la aceptación o repudiación de la herencia necesite autorización o aprobación judicial.

En todo caso, precisará autorización judicial:

- Los progenitores que ejerzan la patria potestad para repudiar la herencia o legados en nombre de sus hijos menores de 16 años, o si aun siendo mayores de esa edad, sin llegar a la mayoría, no prestaren su consentimiento.
- Los tutores, y en su caso, los defensores judiciales, para aceptar sin beneficio de inventario cualquier herencia o legado o para repudiar los mismos.
- Los acreedores del heredero que hubiere repudiado la herencia a la que hubiere sido llamado sin perjuicio de aquellos, para la aceptar la herencia en su nombre.
- Para la eficacia de la repudiación de la herencia realizada por los legítimos representantes de las asociaciones, corporaciones y fundaciones capaces de adquirir.

2.- Postulación

NO será preceptiva la intervención de Abogado ni de Procurador cuando la cuantía del haber hereditario sea inferior a 6.000 euros.

3.- Competencia

La competencia para el conocimiento de este expediente corresponderá al Juzgado de Primera Instancia del último domicilio o, en su defecto, de la última residencia del causante, y si lo hubiere tenido en un país extranjero, el del lugar de su último domicilio en España, o donde estuviere la mayor parte de sus bienes, a elección del solicitante.

4.- Legitimación

Podrán promover este expediente:

- Los representantes llamados a la herencia.
- Los llamados a la herencia representados por el Ministerio Fiscal si fueran menores o tuvieran la capacidad modificada judicialmente.
- El defensor judicial de los llamados a la herencia que no estuvieren autorizados en su nombramiento.
- Los acreedores del heredero que hubiere repudiado la herencia.

Será necesaria la intervención del Ministerio Fiscal en los casos establecidos en las letras a) y b) del apartado 2 del artículo 93:

- Cuando los progenitores que ejerzan la patria potestad repudien la herencia o legados de hijos menores de 16 años, o si aun siendo mayores de esa edad, sin llegar a la mayoría, no prestaren su consentimiento.
- Cuando los tutores y defensores judiciales, acepten sin beneficio de inventario cualquier herencia o legado o repudien los mismos.

5.- Resolución

En el caso de haberse solicitado autorización o aprobación para aceptar sin beneficio de inventario o repudiar la herencia, si no fuera concedida por el Juez, sólo podrá ser aceptada a beneficio de inventario.

La resolución será recurrible en apelación con efectos suspensivos.

En Madrid, a 8 de julio de 2015.

OBSERVATORIO DE LA JUSTICIA
Ilustre Colegio de Abogados de Madrid.
C/ Serrano 11, Entreplanta
Tlf: 91.788.93.80. Ext.1204/1218
observatoriojusticia@icam.es